



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril once (11) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

| DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. |                                   |
|-------------------------------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE                                | DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA.      |
| DEMANDADA                                 | YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ. |
| ASUNTO                                    | SENTENCIA ANTICIPADA.             |
| RADICADO                                  | 44-001-31-10-001-2022-00377-00    |

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación,

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite que corresponde para esta clase de proceso, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, profiere el despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por la señora **DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA**, en representación del menor NNA S.A.S.A., contra del señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ** dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

### 1. De la Demanda:

La señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA, presentó a través de apoderado Demanda para la fijación de la Cuota Alimentaria contra el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ** padre del menor NNA S.A.S.A.

### 2. Hechos

**“PRIMERO:** Afirma la parte actora, que convivió en unión marital de hecho con el demandado durante tres (3) años.

**SEGUNDO:** Producto de esa unión procrearon al menor NNA S.A.S.A.,.

**TERCERO:** Que, el señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, ha incumplido con sus obligaciones desde el mes de Mayo del año 2022.

**CUARTO:** El demandado tiene capacidad económica, pues es empleado de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

### III. PRETENSIONES:

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

1. Condenar al señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, a suministrar alimentos provisionales a su hija menor de edad, en un porcentaje del 50% de su salario.
2. Prestaciones sociales legales y extralegales es decir, todo lo que devengue el demandado, 100% del subsidio escolar y demás beneficios a que tenga derecho como empleado de la Universidad de La Guajira.
3. Condenar en costa al demandado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, se ordenó notificar a la Procuradora de Familia.

- No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y las partes comparecieron al proceso válidamente,

esto último, teniendo en cuenta que la demandante está legitimada para actuar por activa señora **DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA**, quien es la madre y representante legal del menor NNA S.A.S.A., por otro lado el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, y a favor del menor S.A.S.A.,.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, contestó la demanda a través de apoderado, contestación que fue recibida a través del correo institucional del juzgado, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda, se tienen en cuenta las siguientes pruebas aportadas.

Manifiesta el señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ** que mantiene un vínculo de matrimonio con la señora **MANOTA LOPEZ ARIADNE JUDITH**, con quien convive, además de procrear un hijo que responde al nombre de **JACOBO ANDRES SEQUEDA MANOTAS**, que tiene la obligación de cuidado y custodia del menor **JUAN ANDRES SEQUEDA RODRIGUEZ**, además responde por la manutención y sostenimiento de su madre, la señora **GLADYS JOSEFA BERMUDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.913.647.

1. Copia de la demanda que presentara mi mandante para establecer una cuota de alimentos.
2. Copia del Acta No. 127 de 2022 de fecha 09 de agosto de esa misma anualidad.
3. Copia del Acta de conciliación No. 025 de 2018, en la cual se le otorga el cuidado y custodia a mi mandante de su menor hijo **JUAN ANDRES SEQUEDA RODRIGUEZ**.
4. Declaración extra juicio ante notario de fecha 26 de julio de 2022.
5. Certificado de registro civil de nacimiento de **JUAN ANDRES SEQUEDA RODRIGUEZ**.
6. Certificado de registro civil de nacimiento de **SEBASTIÁN ARTURO SEQUEDA ARIZA**.
7. Certificado de registro civil de nacimiento de **JACOBO ANDRES SEQUEDA MANOTAS**.
8. Copia de comprobante de pago expedido por la Universidad de la Guajira en favor de **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**.
9. Certificación del crédito bancario suscrito con Banco de Bogotá, de fecha 01 de septiembre de 2022.
10. Certificación del crédito bancario suscrito con Banco Davivienda, de fecha 17 de agosto de 2022.

11. Certificación del crédito con el banco FALABELLA, de fecha 22 de agosto de 2022.

-Que el artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1 PRESUPUESTOS**

Se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 31 de Mayo de 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes que representan los menores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, por el fuero especial de los menores (Art. 28 # 2 CGP).

### **5.2 PROBLEMA JURIDICO.**

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de fijación de alimentos, solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria del menor NNA S.A.S.A., a cargo del demandante YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ?

### **5.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado la demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa del demandado, quien contestó dentro del término a través de apoderado judicial y dentro del término.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en fijar la cuota frente a su hijo; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

## **VI. PREMISAS FACTICAS**

- Del marco constitucional y legal aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

a) Vínculo de parentesco.

a) Capacidad económica del deudor de alimentos.

b) Necesidades del menor acreedor de los mismos.

Arribando al caso en concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la parte actora en la medida que involucra los derechos de un menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral.

Frente a la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, y la conducta del extremo pasivo los que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

- a) Registro civil de nacimiento del menor NNA S.A.S.A., donde claramente se consigna que nació el día 15 de Octubre del año 2018, a la fecha cuenta con 5 años y es hijo común de **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ** y **DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA**.

Como se puede observar la prueba aportada es meritoria para acceder a la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor S.A.S.A., constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor **YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ**, respecto su menor hijo.

## VI. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos de mayores.

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

*Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:*

*“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS> . Se deben alimentos:*

*1o) ...*

*2o) A los descendientes*

*3o) A los ascendientes...”*

*El ART. 24 del CIA. reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto....”*

*Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 señala: “Inc. 7º. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

*Inc. 8º. “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.*

*En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.*

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”*

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

*“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.*

*3.4.7 De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

En sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 8 C.I.A.), debe propender el despacho por garantizar los alimentos de la menor, por lo tanto se adoptaran las medidas descritas en el numeral primero del artículo 130 del C.I.A, el cual indica: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

## **VII. CONCLUSIÓN**

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes el linaje paterno; precisamente, el registro civil anexado, claramente aflora el parentesco entre el alimentario NNA S.A.S.A., a cargo del demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, en su condición de progenitor.

El concepto 102, del 21 de agosto de 2015 del ICBF, explicó que *“El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular.*

*En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:*

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
  - Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”

Entrando en el caso en concreto, al verificar la contestación de la demanda, frente a los hechos, indican que el demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, mediante registros civiles anexados, claramente aflora el parentesco entre los alimentarios los NNA J.A.S.M., J.A.S.R., S.A.S.A. y el sostenimiento de su señora madre GLADYS JOSEFA BERMUDEZ, a cargo del demandado, se encuentra establecido el parentesco con el demandado como padre de aquellos, el cual no fue objeto de discusión, también está acreditada la necesidad alimentaria de los precitados niños y niñas, dado que sus cortas edades les hacen requerir el apoyo de sus padres para optimizar su desarrollo integral, finalmente, se ha establecido que el demandado es empleado de la Universidad de La Guajira, y cuenta con la capacidad económica suficiente para brindarle alimentos a sus hijos y a sostener a su señora madre, Por lo que se reúnen los requisitos para proceder con la regulación de cuota alimentaria a favor de los niños.

Como parámetro inicial para regular las cuotas se acude al principio de igualdad, derivándose entonces que las cuotas para tres hijos deben ser idénticas a fin de evitar discriminación, por ello es necesario señalar que los menores de edad tienen necesidades alimentarias que deben ser satisfechas por las madres junto con el padre, los cuales son corresponsables en brindarles alimentos a sus hijos, claro está, en la proporción que puedan hacerlo.

Igualmente está demostrada la capacidad económica del obligado, que labora en la Universidad de La Guajira, con un sueldo por nómina que le procura estabilidad, valga decir, que dada la característica de crédito privilegiado que tienen las obligaciones alimentarias para menores de edad, no se les puede anteponer otro tipo de obligaciones como las bancarias, que son de menor categoría.

En este orden de ideas, a los menores de edad se les debe asignar cuota alimentaria a cada uno de ellos, sin desconocer la obligación que le asiste al señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, con su señora madre, siendo el tope máximo para ello el 50% de los ingresos del demandado; en el presente asunto, el juzgado hará uso de ese tope máximo para fijar la cuota alimentaria que satisfagan sus necesidades.

Entonces, para la asignación de la cuantía a cada hijo el Juzgado entiende que en condiciones de igualdad la cuota para cada uno de ellos debe ser del 15% y un 5% destinado para la señora GLADYS JOSEFA BERMUDEZ, en su condición de madre del señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ del 50% de los ingresos que perciba en su condición de demandado.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se dispone el despacho a FIJAR la cuota alimentaria a favor de menor beneficiaria hijo del demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, de la siguiente manera: FIJAR la cuota alimentaria a favor del menor NNA S.A.S.A., en cuantía del 15% (quince por ciento) del salario y el mismo porcentaje en sus prestaciones sociales legales y extralegales liquidación parcial o definitiva; así mismo, el subsidio de vivienda si tuviere derecho y el 100% del subsidio familiar y todo lo que devengue el demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.644.991, como empleado de la Universidad de la Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR la cuota alimentaria a favor del menor S.A.S.A. y a cargo del demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.644.991, en cuantía del 15% (quince por ciento) del salario y el mismo porcentaje en sus prestaciones sociales legales y extralegales liquidación parcial o definitiva, asimismo el subsidio de vivienda si tuviere derecho y el 100% del subsidio familiar y todo lo que devengue el demandado señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, como empleado de la Universidad de la Guajira.

**SEGUNDO:** Dicha cuota fijada en este proceso de FIJACION DE ALIMENTOS será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de esa entidad, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA, identificada con C.C. No. 49.722.959, quien representa al menor beneficiario. Oficiese.

**TERCERO:** Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Sin recursos.

**SEXTO:** Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.